

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que mandatario judicial de la parte demandante, presenta memorial informando el extremo pasivo será modificado toda vez que los predios colindantes cambiaron de dueño, el predio fue desenglobado y figura con otra matricula inmobiliaria, por lo que solicita se incluyan como sujetos procesales e inscribir la medida cautelar

Manizales, 10 de julio de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA
Demandados: MARIA YANED MARIN JIMENEZ
LUZ MARI OCAMPO JIMENEZ
LAURA DANIELA GIRALDO VILLA
LINA MARIA RESTREPO VASQUEZ
ADIELA GIRALDO DE CARDONA
EMMA JIMENEZ DE GIRALDO
LEONILDE MONTOYA DE GIRALDO
LUIS HERNANDO SIERRA
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00188-00.
Interlocutorio: 318

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de integración de contradictorio realizada por el mandatario judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

2.1 La presente demanda se inició contra los propietarios del inmueble objeto de litigio.

2.2 Durante el trámite se advirtió que no fue ordenada la inscripción de la demanda en el auto admisorio de la demanda siendo procedente su decreto conforme al artículo 592 del CGP, sobre los predios 100-210729, 100-206135, 100-206136, 100-206137, 100-31419, 100-206138, 100-78934, 100-202161, 10039344

2.3 Luego, el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales comunica la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 100-39344, 100-78934, 100-206135, 100-206138 E indica que no se inscribe la medida en los siguientes folios 10031419, 100202161, 100206136, por cuanto los folios son inexistentes por encontrarse jurídicamente cerrados ya que sobre este predio se efectuaron desenglobes así:

10031419: en dos predios 100228124 y 100228125

100202161: en dos predios 100227982 y 100227983

100206136: en dos predios 100228126 y 100228127

En cuanto a los 100210729 y 100206137 las demandadas ya no son propietarias de estos.

2.4 Dicha información se puso en conocimiento de la parte demandante, para que tomara las medidas pertinentes.

2.5 En virtud a ello la parte actora solicita se vincule como litisconsortes necesarios a los nuevos propietarios colindantes, así mismo solicita se inscriban la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

3.2 Artículo 400. Partes

Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

4. Caso concreto

La figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Por tanto, de conformidad con las normas en cita y teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario integrar el legítimo contradictorio con los litisconsortes necesario, esto es, los nuevos propietarios para lo cual se dispondrá su notificación conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios Judiciales, para lo cual deberá el vocero judicial aportar el respectivo arancel judicial.

Así las cosas, se dispone la vinculación como litisconsortes necesarios de las siguientes personas:

- ADOLFO BUSTOS VILLARRUEL identificado con CC 75.071.423, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100231384.
- ANDRES FELIPE PALACIO GARCIA identificado con CC75.098.885, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100227983.
- ANDREA DEL PILAR TORO OSSO identificado con CC1.053.798.318, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100210729
- EMMA ALEJANDRA GUILLEN MORENO identificado con CC1.053.777.648, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100206137.

De otra parte, como quiera que hubo un desglobe que llevo a la creación de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, se ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes folios:

- 100228124 y 100227982 de propiedad de la señora LINA MARIA RESTREPO VASQUEZ, CC30.298.179
- 100231384 propiedad del señor ADOLFO BUSTOS VILLARRUEL, CC75.071.423
- 100227983 propiedad del señor ANDRES FELIPE PALACIO GARCIA, CC75.098.885.
- 100228127 de propiedad de MARIA YANED MARIN JIMENEZ, con CC30.302.054,
- 100210729 ANDREA DEL PILAR TORO OSSO identificada con CC1.053.798.318.
- 100206137 EMMA ALEJANDRA GUILLEN MORENO, con CC1.053.777.648

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de deslinde y amojonamiento a ADOLFO BUSTOS VILLARRUEL identificado con CC 75.071.423, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100231384, ANDRES FELIPE PALACIO GARCIA identificado con CC75.098.885, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100227983, ANDREA DEL PILAR TORO OSSO identificado con CC1.053.798.318, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100210729 y EMMA ALEJANDRA GUILLEN MORENO identificado con CC1.053.777.648, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100206137, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los vinculados, conforme al artículo 291 del Código General del proceso, la cual deberá surtirse a través del Centro de Servicios Judiciales,

PARAGRAFO: para efecto de surtir la notificación a los vinculados, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto, aportar el arancel judicial.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 402 del Código General del Proceso, esto es por el termino de tres días.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes folios:

- 100228124 y 100227982 de propiedad de la señora LINA MARIA RESTREPO VASQUEZ, CC30.298.179
- 100231384 propiedad del señor ADOLFO BUSTOS VILLARRUEL, CC75.071.423
- 100227983 propiedad del señor ANDRES FELIPE PALACIO GARCIA, CC75.098.885.
- 100228127 de propiedad de MARIA YANED MARIN JIMENEZ, con CC30.302.054,
- 100210729 ANDREA DEL PILAR TORO OSSO identificada con CC1.053.798.318.
- 100206137 EMMA ALEJANDRA GUILLEN MORENO, con CC1.053.777.648

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 105 del 3 de agosto de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

